



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2013-PA/TC
LIMA
MINERA CHINALCO PERÚ S.A.,
representado por ARMANDO
JAVIER ARRIETA MUÑOZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 00129-2013-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional y está conformada por los votos de la magistrada Ledesma Narváez y los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, estos últimos convocados para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez.

Lima, 12 de noviembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2013-PA/TC
LIMA
MINERA CHINALCO PERÚ S.A.,
representado por ARMANDO
JAVIER ARRIETA MUÑOZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por el voto de mayoría, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía 113-2010-A-MDM, de fecha 12 de mayo de 2010, que dispuso la paralización definitiva de la obra que realizaba la empresa Minera Chinalco Perú S.A. en la hacienda Pucará sobre el proyecto de reasentamiento de la ciudad de Morococha; y se ordene que la municipalidad cumpla con notificarles el inicio del procedimiento administrativo que contiene la resolución impugnada.

Se expone que, mediante las actas de inspección 13-2010 y 14-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, la municipalidad demandada efectuó observaciones a las construcciones que venía implementando y se le indicó que debía presentar la documentación pertinente para la expedición de la licencia de edificación y otras. Sin embargo, indica que, dos días hábiles después de que presentara la documentación requerida, el 12 de mayo de 2010, se le notificó con la cuestionada Resolución de Alcaldía 113-2010-A-MDM que la sancionaba con la paralización de las obras, sin previo aviso ni imputación de cargo alguno y sin tener la oportunidad de subsanar los defectos de su expediente.

Por otro lado, de la Resolución de Alcaldía 113-2010-A-MDM se advierte que resolvió la paralización de obras por no contar con todos los requisitos legales para el otorgamiento de las autorizaciones municipales correspondientes. De las actas de inspección 13-2010 y 14-2010, obrantes a fojas 19 y 21, se verifica que la empresa recurrente carecía de autorización de trabajos de explanación, licencia de obras, licencia de habilitación, licencia de construcción, etc. De fojas 235-237 se aprecia que paralelamente la demandante también ha presentado ante la Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, el 8 de noviembre de 2010 (fecha posterior al proceso de amparo), solicitud de aprobación del proyecto de reasentamiento de la ciudad de Morococha.

Es decir, que el presente caso se trata de un cuestionamiento del trámite administrativo de fiscalización municipal y otorgamiento de permisos para construir, materia que puede ser debatido en el proceso contencioso-administrativo que, por su estructura, también puede brindar la tutela que aquí se solicita. En consecuencia, mi voto es por aplicar la presente demanda la causal de improcedencia conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2013-PA/TC

LIMA

MINERA CHINALCO PERÚ S.A.,
representado por ARMANDO JAVIER
ARRIETA MUÑOZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, en el sentido de que la demanda debe declararse improcedente, en aplicación de la causal prevista en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Más precisamente, considero que la discusión propuesta por la empresa recurrente no cumple con los criterios de procedencia del amparo establecidos a través del precedente Elgo Ríos, STC Exp. n.º 02383-2013-PA. En efecto, considero que la presente causa puede tramitarse a través de proceso contencioso administrativo, y que no se verifica la concurrencia de ninguna de las consideraciones objetivas ni subjetivas planteadas en el precedente Elgo Ríos, que justifiquen que el caso sea excepcionalmente conocido a través del proceso de amparo (que la tutela brindada por la justicia ordinaria sea inidónea o inadecuada, que exista riesgo de irreparabilidad, o que exista necesidad de tutela urgente en atención a la magnitud del agravio iusfundamental que podría generarse).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2013-PA/TC

LIMA

MINERA CHINALCO PERU S.A.

Representado(a) por ARMANDO JAVIER
ARRIETA MUÑOZ

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero a lo expresado en los votos de los magistrados Ledesma Narvárez y Espinosa-Saldaña Barrera, pues, al igual que ellos, considero que la demanda es **IMPROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, ya que para el caso existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2013-PA/TC

LIMA

MINERA CHINALCO PERU S.A.,
representado por ARMANDO
JAVIER ARRIETA MUÑOZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Minera Chinalco Perú S.A. contra la resolución de fojas 468, de fecha 21 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de mayo de 2010, la Empresa Minera Chinalco Perú S.A. representada por don Armando Javier Arrieta Muñoz interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Morococha ubicada en la provincia de Yauli de la región Junín. Solicita se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía 113-2010-A-MDM, de fecha 12 de mayo de 2010, que dispuso la paralización definitiva de la obra y todo tipo de trabajos que realizaba la Empresa Minera Chinalco Perú S.A. en el paraje denominado hacienda Pucará entre otros efectos.
2. La demandante alega que obtuvo la autorización respectiva para la explotación de un mineral a tajo abierto correspondiente al proyecto minero Toromocho en lugar cercano a la ciudad de Morococha. Precisa que, a efectos de evitar cualquier impacto ambiental en la población con la ejecución del referido proyecto, se tiene proyectado el reasentamiento de la ciudad de Morococha a un lugar próximo, para lo cual se compraron los lotes de terreno de Pucará 1 y 2 en los que se edificará la nueva ciudad de Morococha a donde habrán de trasladarse los habitantes.
3. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2011 declaró improcedente la contestación de la demanda y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por haberse presentado extemporáneamente. Asimismo, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2011, declaró infundada la demanda al considerar que, en el momento en que la Empresa Minera Chinalco Perú S.A. realizó la edificación submateria, no contaba con la licencia respectiva, por lo que se le sancionó con la paralización definitiva de la obra.
4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución de fecha 21 de agosto de 2012, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda tras considerar que el cuestionamiento de la resolución administrativa debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2013-PA/TC
LIMA
MINERA CHINALCO PERU S.A.,
representado por ARMANDO
JAVIER ARRIETA MUÑOZ

dilucidado y resuelto por la vía contencioso-administrativa por ser esta última la idónea.

5. Si bien la parte demandante solicita la nulidad directa de la Resolución de Alcaldía 113-2010-A-MDM, de fecha 12 de mayo de 2010, que dispuso la paralización definitiva de la obra y todo tipo de trabajos que realizaba la Empresa Minera Chinalco Perú S.A., observamos asimismo de los actuados del presente proceso, que existiría una superposición de competencias entre la Municipalidad Distrital de Morococha y la Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, en donde la recurrente ha solicitado aprobación a su favor de un megaproyecto de reasentamiento de la nueva ciudad de Morococha (f. 227 a 236 de los autos) y con quien ha iniciado otros reclamos en la sede judicial vinculados a la materia en debate, donde incluso y provisionalmente, se habría ordenado la suspensión provisional de la Resolución de Alcaldía 113-2010-A-MDM cuestionada mediante el presente proceso (f. 501 a 505 de los autos).
6. En las circunstancias descritas, y tomando en consideración que lo que pueda decidirse en el presente proceso podría incidir sobre la esfera de intereses subjetivos de la Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, cuyo punto de vista es necesario conocer, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponemos la nulidad del presente proceso y la incorporación de la citada comuna dentro del mismo debiéndose poner en conocimiento la presente demanda.

Por estos considerandos, estimamos que debe declararse **NULA** todo lo actuado hasta fojas 191, inclusive y notificar con la demanda a la Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifica:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL